



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

N.I.G: 33044 45 3 2025 0000043

SENTENCIA: 00690/2025

MGF

RECURSO	AP nº167/2025
APELANTE	Don
PROCURADOR	Don
LETRADA	Doña
APELADO	Ayuntamiento de Siero
PROCURADOR	Don
ABOGADA CONSISTORIAL	Doña

SENTENCIA

Ilmos. Señores Magistrados:

Don David Ordóñez Solís, presidente
Doña María Olga González-Lamuño Romay
Doña María Pilar Martínez Ceyanes
Don Alfonso Pérez Conesa

En Oviedo, a quince de Julio dos mil veinticinco.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 167/2025 interpuesto don representado por el procurador don y asistido por la letrada doña , contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Oviedo, de fecha 14 de abril de 2025, siendo parte Apelada el





Ayuntamiento de Siero, representado por el Procurador don
asistido por letrada consistorial doña , en materia de personal.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada doña María Pilar Martínez Ceyanes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Abreviado núm. 9/25 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Oviedo.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 14 de abril de 2025. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 8 de julio pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso de apelación es la sentencia de 14 de abril de 2025 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Oviedo por la que desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de incoación de un procedimiento de revisión de actos nulos presentada por el hoy apelante en fecha 28 de mayo de 2024.





La pretensión de revisión se refería a sendas Resoluciones de cobertura de comisiones de servicios tramitadas por el Ayuntamiento de Siero para desempeñar temporalmente los puestos de subinspector de la Policía Local, en concreto las dispuestas por Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Siero de 17 de enero de 2022 de nombramiento de los funcionarios D.

, Agentes de la Policía Local de Siero así como su prórroga por plazo máximo de un año, efectuada por Decreto de Alcaldía de fecha 16 de enero de 2023.

La sentencia desestima el recurso apreciando la falta de legitimación del actor para promover la revisión de oficio planteada. Se señala en la demanda:

“En este caso el acto impugnado es el nombramiento de dos funcionarios, Agentes de la Policía Local de Siero, “para desempeñar temporalmente, sendos puestos de Subinspector de la Policía Local que se encontraban vacantes en ese momento”, y su prórroga, con una vigencia hasta el 17.1.2024, y solicita su revisión de oficio en mayo de 2024, por tanto cuando ya no estaban vigentes.

No se alcanza a vislumbrar el interés del demandante por cuanto si bien alega que es subinspector y ostenta igual cargo que el que se cubrió mediante comisión servicios, lo cierto es que el demandante ya es y desempeña las funciones de subinspector de la Policía Local de Siero, y tampoco interesaba ser nombrado él para el desempeño temporal de esas vacantes, por lo que no se aprecia que reporte un beneficio cierto y efectivo en su esfera de derechos e intereses, o le libere de un perjuicio que venga padeciendo. Por lo que no se pone de manifiesto ningún legítimo interés para promover dicho procedimiento administrativo, que reporte al recurrente un beneficio cierto y efectivo en su esfera de derechos e intereses, o le libere de un perjuicio que venga padeciendo.”

SEGUNDO.- Alega el apelante, Subinspector de la Policía Local, que en ningún momento promovió la nulidad del nombramiento de los dos funcionarios Agentes de la Policía Local de Siero sino únicamente la revisión de oficio de la resolución de la comisión de servicios. No obstante añade que el nombramiento de dos agentes para el puesto de cobertura a la Jefatura a través de la comisión de servicios le afecta plenamente por cuanto la anulación del acto administrativo obliga al Alcalde a escoger entre los cinco subinspectores, cumpliendo el interesado todos los requisitos para poder ostentar dicho cargo. A mayores, alega que la comisión de





servicios le afecta toda vez que dos personas que ostentan el cargo de agente, y por tanto, inferior cargo en la escala de mandos que el suyo, se encuentran impartiendo órdenes en el grupo de trabajo. Interesa que “se estime la petición de la nulidad de la Comisión de Servicios para el nombramiento del sustituto del jefe en Funciones de la Policía Local de Siero, condenando a la administración demandada a efectuar una provisión definitiva del puesto de trabajo de jefe en funciones de la Policía Local de Siero a un funcionario de Carrera con la categoría de subinspector”.

El letrado consistorial se opone a la apelación y expone, en esencia, que la falta de legitimación activa fue adecuadamente apreciada en la sentencia. Asimismo que en la previa vía administrativa no se ha cumplido con la obligación de motivar la procedencia de la revisión, ni siquiera se señalaba en qué causa de nulidad incurría la resolución recurrida y en todo caso que la Sentencia, de estimar el recurso, no podría ir más allá de condenar a la administración a retrotraer las actuaciones y tramitar la solicitud pero no a efectuar una provisión definitiva del puesto de trabajo de jefe en funciones de la Policía Local de Siero como se interesaba en el escrito de demanda.

TERCERO.- Contrariamente a lo que parece sostener el apelante, el concepto de interesado que deriva del art. 4 LPA 39/2015 no coincide necesariamente con la titularidad del interés que legitima para ser demandante en el recurso contencioso-administrativo. En este sentido y como con total corrección expone la juez *a quo* con cita de la jurisprudencia aplicable, es relevante distinguir entre la legitimación para impugnar en vía contencioso-administrativa las resoluciones adoptadas en un determinado procedimiento, a la que ciertamente habrá de aplicarse la doctrina general establecida por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo interpretando el artículo 19 de la ley jurisdiccional, y la condición de interesado en ese concreto procedimiento administrativo.

Esta distinción provoca que si bien el interesado en el expediente administrativo siempre está legitimado para interponer recurso contencioso-administrativo frente al





acto dictado en aquél, a quien no es interesado en el expediente puede serle reconocida la legitimación para deducir la correspondiente pretensión procesal. En definitiva, la condición de interesado en el expediente administrativo es más estricta que la de legitimado en un procedimiento contencioso-administrativa (STS de 12 de noviembre de 2007 ECLI:ES:TS:2007:8531):

En el caso examinado, se reconoció legitimación al hoy apelante en la vía jurisdiccional pues de hecho la sentencia no inadmite el recurso (ex art. 69 b LRJCA) sino que lo desestima por razones de fondo, es decir, porque examinada la pretensión del revisión del acto en cuestión, formulada por el recurrente en su propio nombre y derecho, no se aprecia que la nulidad reporte a quien la solicita un beneficio cierto y efectivo en su esfera de derechos e intereses, o le libere de un perjuicio que venga padeciendo.

La Sala comparte esta conclusión y las razones dadas para llegar a ella, que no pueden estimarse desvirtuadas por las alegaciones del recurrente. En primer lugar, porque la posibilidad de obtener un eventual nombramiento no podría tener lugar por la vía acordada sino mediante otro mecanismo de designación que no consta ni puede inferirse que resultara de la nulidad. En segundo lugar, porque la subordinación del recurrente a los designados para el cargo es consustancial al mismo y no puede justificar la existencia de un perjuicio que permita revestir al subordinado de la posición de interesado. Máxime teniendo en cuenta que cuando tal solicitud se presenta la comisión de servicios ya se había extinguido.

CUARTO.- Por lo demás y como argumenta el letrado del Ayuntamiento de Siero, aunque se salvara el obstáculo relativo a la legitimación del actor, su pretensión es incompatible con la naturaleza del recurso que se pretende incoar.

Así es preciso destacar que la nulidad no puede ser concebida como alternativa a los mecanismos ordinarios de impugnación de actos administrativos contrarios al





ordenamiento jurídico, sino que se trata de un instituto jurídico que por su excepcionalidad tiene importantes límites y condicionantes. El principal es que, al no tener todos los vicios del acto administrativo la misma intensidad y trascendencia, solo las faltas y omisiones más graves hacen acreedor al acto administrativo de la sanción de nulidad de pleno derecho, de suerte que los motivos recogidos en la Ley constituyen verdaderas causas tasadas y que haya de ser interpretado de forma rigurosa. Esto es, la revisión de oficio no es remedio para revisar los actos anulables, sino para los actos nulos de pleno derecho previstos en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ahora bien, esta causa ha de ser expresamente señalada por el interesado, sin que se estime suficiente para el cumplimiento de dicho requisito que se invoque la contrariedad a derecho del acto en cuestión. La sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 9 de junio de 2008 (EDJ 2008/103393) expresa con claridad esta distinción en los siguientes términos:

“Es incontestable que el procedimiento especial para la revisión de oficio de actos administrativos radicalmente nulos y los recursos administrativos constituyen ambos procedimientos para la revisión de los actos en vía administrativa. No obstante la propia naturaleza de ambos determina una distinta regulación procedimental en la que los plazos y la titularidad del ejercicio de la acción ocupan una posición relevante.

(...)

No estamos ante recursos alternativos sino ante opciones absolutamente independientes sin que la pretendida utilización de la vía indirecta que constituye el procedimiento de revisión incida o modifique los plazos para impugnar directamente en vía jurisdiccional un acto notificado en forma con indicación expresa de los recursos pertinentes.

Nuestro ordenamiento jurídico no tolera que al amparo de una petición dirigida a la Administración para que inicie un procedimiento de revisión de oficio, es decir mediante la que se





insta una acción de nulidad con cauce y reglas propias, en paralelo o subsidiariamente ejercite, atribuyendo causas de nulidad o de anulabilidad, la impugnación ordinaria de un acto administrativo respecto del cual consta claramente la preclusión de los plazos para recurrir por la vía del recurso ordinario.

El carácter excepcional del procedimiento de oficio conlleva necesariamente no solo una interpretación restrictiva en su uso sino también la absoluta necesidad de especificar claramente los motivos en que se sustenta la pretensión revisoria. Es decir que solo puede discutirse la procedencia o la argumentación debe ser rechazada. Así la configuración como un verdadero procedimiento de nulidad queda reflejada en la Exposición de Motivos de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, LRJAPAC (...).

El demandante en su escrito no alega un solo motivo de nulidad de la resolución, lo que de conformidad con el art. 106.3 de la Ley 39/2015 y aún de serle admitida la legitimación para solicitar la revisión, hacía inadmisibles las peticiones.

Por todo lo cual y al no haber acogido ninguno de los motivos de impugnación esgrimidos por la apelante, procede desestimar el recurso de apelación y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia de instancia.

QUINTO.- En virtud de lo previsto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y procede imponer las costas a la parte recurrente limitándolas, no obstante, a un máximo por todos los conceptos de 400 euros, más el IVA si procediera.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el procurador don
, en nombre y representación de don





la sentencia nº 42/2025 de fecha 14 de abril de 2025 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Oviedo, la que se confirma en sus propios términos.

Se imponen las costas a la apelante con la limitación fijada en el último fundamento de derecho.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala recurso de casación en el término de treinta días, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

